



Roj: STSJ CL 5338/2012
Id Cendoj: 09059340012012100752
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Burgos
Sección: 1
Nº de Recurso: 709/2012
Nº de Resolución: 767/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: CARLOS JOSE COSME MARTINEZ TORAL
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00767/2012

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 709/2012

Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 767/2012

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a veintinueve de Noviembre de dos mil doce.

En el recurso de Suplicación número 709/2012 interpuesto por los demandados CLUB DE GOLF DE LERMA S.A. y DON Casimiro , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos, en autos número 450/2011, seguidos a instancia la INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, contra, los recurrentes, en reclamación sobre Procedimiento de Oficio. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. Don Carlos Martínez Toral**, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 30 de mayo de 2012 , cuya parte dispositiva dice: Se declara la existencia de relación laboral entre el Club de Gol de Lerma S.A. y don Casimiro en el periodo 1.3.04 a diciembre 10.

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO**.- En visita de inspección realizada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para efectuar comprobaciones sobre la prestación de servicios en el Club de Golf de Lerma SA de don Rodrigo como

profesor de golf en dichas instalaciones, la funcionaria actuante preguntó por el encargado del centro deportivo y se le indicó como tal a Casimiro , que se identificó como director deportivo y atendió a la anterior en un despacho, recorriendo el centro de trabajo con ella a fin de comprobar que trabajadores se encontraban en el mismo. Manifestó que normalmente acudía al centro cuatro o cinco horas cada día, no todos los días, si bien en conjunto podrían llegar a ser 40 horas presenciales a la semana, que llevaba aproximadamente 15 años en dicho club y que era aparejador y autónomo, así como socio del club y que no tenían nóminas ya que facturaba él mismo. **SEGUNDO.-** Por la prestación de sus servicios el señor Casimiro presentó al club de golf facturas mensuales por importe, cada una de ellas, de 5969,10 # entre enero y diciembre de 2007, 6236,75 # entre enero de 2008 y enero de 2009, 6573,75 # en febrero de 2009, 6531,98 # en marzo de 2009, 6405,15 # entre abril de 2009 y junio de 2010, 6531,98 # entre julio de 2010 y diciembre de 2010. Ambas partes suscribieron con fecha uno de marzo de 2004 contrato de arrendamiento de servicios consistentes en la ejecución de tareas de asesoramiento y dirección técnica, como experto en mantenimiento y cuidado de campos de golf, poniendo en práctica a su vez las instrucciones del arquitecto diseñador del campo propiedad del Club de Golf de Lerma SA, debiendo informar el señor Casimiro al personal del club de las medidas necesarias en materia de prevención y seguridad en el trabajo y asumiendo las obligaciones de coordinar en tal materia y las de gestión técnica y mejora continua del campo de golf y sus instalaciones anexas, fijándose para el primer año de vigencia del contrato unos honorarios profesionales de 5074 # al mes, cuyo pago se haría directamente al señor Casimiro y no a través del colegio profesional. **TERCERO.-** El señor Casimiro carece de horario fijo y recibe las órdenes para efectuar su trabajo directamente del Consejo de Administración. Normalmente hace el recorrido del campo, viendo las irregularidades que hay en el mismo, y tiene relación directa con los trabajadores que se ocupan del mismo, a los que da las indicaciones pertinentes para darle la mayor calidad. Comparte despacho con dos trabajadoras. **CUARTO.-** El señor Casimiro se encuentra dado de alta en el RETA desde el uno de febrero de 2008 y en el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Burgos desde el uno de febrero de 1992, posee el título de arquitecto técnico, habiendo girado facturas por su actividad como aparejador entre el 30 diciembre 2007 y el 8 junio 2009 a distintos clientes, sin que desde esta última fecha tenga prácticamente trabajo como tal (si bien en octubre 09 suscribió un contrato de dirección de una obra con Valdelejo SL). **QUINTO.-** Con fecha 31.3.11 se extendió acta de liquidación y acta de infracción a la empresa Club de Golf Lerma SA por falta de alta y cotización en el RGSS del señor Casimiro por el periodo 1.3.04 a diciembre 10.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación de una parte por Don Casimiro , siendo impugnado por El Sr. Abogado del Estado y por El Club de Golf Lerma S.A.; ; y de otra se interpone recurso de Suplicación por el CLUB DE GOLF LERMA S.A. , siendo impugnado por el Sr. Abogado del Estado. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia, que estimando las pretensiones de la demanda, ha declarado la existencia de relación laboral entre las partes demandadas, se recurre en Suplicación tanto por la representación del trabajador, como de la entidad demandada. Comenzando por el primero de dichos recursos, el mismo consta de dos primeros motivos de recurso, con amparo en el Art. 193 b) LRJS , pretendiendo sendas revisiones de hechos. Al respecto y con carácter previo, debemos señalar que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores

Sentado lo anterior, se pretende, con el motivo primero, una revisión del ordinal cuarto en sus términos, con remisión a la documental que cita; dicha revisión no se acepta por intrascendente, al estar ya contenida, en lo necesario, en el propio ordinal a revisar. Con el motivo segundo, se pretende la adición de un nuevo hecho probado sexto que contenga: "Durante el período comprendido entre el 1-8-91 y 31-1-92 D. Casimiro permaneció en alta en el RGSS, como trabajador por cuenta ajena de la empresa codemanda", con remisión al folio 234; dicha revisión se acepta en sus términos.

SEGUNDO: Como motivo tercero del recurso del trabajador, con amparo en el Art. 193 c) LRJS , se denuncia infracción de lo dispuesto en los Arts. 1.1 y 8.1 ET , en relación con la doctrina que cita, entendiéndose, en definitiva, no existe relación laboral entre las partes.

Al respecto, partiendo del contenido de los ordinales, primero a cuarto, que se dan por reproducidos, de los mismos debemos destacar: Por la prestación de sus servicios el Sr. Casimiro presentó al Club de Golf facturas mensuales por importe, cada una de ellas...(del ordinal segundo, p. primero).- Posee el título de Arquitecto Técnico, habiendo girado facturas por dicha actividad entre el 30 Diciembre de 2007 y el 8 de Junio de 2009 a distintos clientes, sin que desde esta última fecha tenga prácticamente trabajo como tal... (del ordinal cuarto).-

Partiendo de ello, conforme sentada doctrina en interpretación del Art. 1.1 ET ., entre otras, Sala Social TS, S. 23-11- 2009: " La doctrina unificada, como sintetizan las SSTS/IV 11-mayo-2009 (recurso 3704/2007) y 7-octubre-2009 (recurso 4169/2008) - con referencia, entre otras anteriores, a las SSTS/IV 9-diciembre-2004 (recurso 5319/2003), 19-junio-2007 (recurso 4883/2005), 7-noviembre-2007 (recurso 2224/2906), 12-febrero-2008 (recurso 5018/2005), 6-noviembre-2008 (recurso 3763/2007) --, sobre los criterios a seguir para determinar si existe o no relación laboral cabe resumirlos en los siguientes:

"a) **La calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto .**

b) En el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. **El contrato de trabajo es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada.** Cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

c) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra.

d) **Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo , compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador .**

e) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario --y no del trabajador-- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o

con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender; **el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo ; y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones .**

f) En el caso concreto de las profesiones liberales, son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas o la percepción de iguales o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes. En cambio, **la percepción de una retribución garantizada a cargo no del cliente, sino de la empresa contratante** en función de una tarifa predeterminada por acto, o de un coeficiente por el número de clientes atendidos, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena.

g) **En las profesiones liberales la nota de la dependencia en el modo de la prestación de los servicios se encuentra muy atenuada e incluso puede desaparecer del todo a la vista de las exigencias deontológicas y profesionales de independencia técnica que caracterizan el ejercicio de las mismas "**.

En el mismo sentido, Sala Social TSJ País Vasco, S. 7-7-2009:

" Como ya ha venido señalando esta Sala (entre otras, en *sentencia de 15.3.2005, rec. 55/2005 (AS 2005, 2173)*), se ha de tener en cuenta: a) Que la línea divisoria entre el contrato de trabajo y otros de naturaleza análoga, como el de ejecución de obra, el de arrendamiento de servicios, el de comisión, etc., regulados por la legislación civil o mercantil, no aparece nítida, ni en la doctrina científica y jurisprudencial, ni en la legislación, ni siquiera en la realidad social; así como tampoco el casuismo de la materia que obliga a atender a las específicas circunstancias de cada caso concreto. b) Que **el contrato de trabajo no sólo se caracteriza por la ajeneidad, sino también por referirse a un trabajo dependiente** (artículos 1.1 y 3.1 del *Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995 , 997)*), siendo ésta la única nota que permite diferenciar el contrato de trabajo del civil de arrendamiento de servicios, o como dice **el artículo 8.1 del mismo cuerpo legal : «se presumirá existente entre todo el que presta servicio, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe o cambio de una retribución a aquél»**. c) El trabajo regulado por el derecho del trabajo es, por lo pronto, el trabajo personal, esto es, el trabajo en cuya realización se comprometen de modo personalísimo seres humanos, personas físicas o naturales, sin que quepa posibilidad alguna de sustitución novatoria en la persona del trabajador. No interesan, por tanto, al derecho del trabajo ni las prestaciones a cargo de personas jurídicas ni aquellas de carácter fungible en las que la persona del trabajador es intercambiable. A diferencia de lo que ocurre en los contratos civiles de empresa en los que el contratista de la obra no se obliga a trabajar personalmente. d) Que **la calificación de la relación que vincula a las partes debe hacerse a la luz del criterio jurisprudencial ampliamente reiterado que pone de manifiesto cómo los contratos tienen la naturaleza jurídica que se deriva de su contenido obligacional, independientemente de la denominación que le otorgan los intervinientes** (*Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1990 (RJ 1990, 4681)*), debiendo estarse para determinar su auténtica naturaleza a la realidad de su contenido manifestado por los actos realizados en su ejecución, lo que debe prevalecer sobre el «nomen iuris» empleado por los contratantes (*Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1989 (RJ 1989, 7310)*); siendo así que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, no es algo que quede a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual (*Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1989 (RJ 1989 , 2967) ; 18 de abril (RJ 1988, 2974) y 21 de julio de 1988 (RJ 1988, 6214) y 5 de junio de 1990 (RJ 1990, 6059)*).

Y para determinar la existencia de un contrato de trabajo lo esencial es establecer la concurrencia de las notas de ajeneidad y dependencia a las que se refiere el Art. 1.1º del Estatuto de los Trabajadores , esto es, que **la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, y por tanto con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma** (*Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1990 (RJ 1990, 1099)*); no siendo suficiente para la configuración de la relación laboral la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye, siendo necesario para que concurra que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista rector y disciplinario del empleador, de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil (*Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1985 (RJ 1985 , 5738) y 9 de*

febrero de 1990 (RJ 1990, 886)). Por lo que, para que sea efectiva la presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo, que establece el Art. 8.1º del Estatuto de los Trabajadores , es preciso que concurren los requisitos antes apuntados (*Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1990 (RJ 1990, 1756)*), no bastando la mera realización de una determinada actividad a favor, o por cuenta, de la persona que la retribuye; bien entendido que **la dependencia no se configura en la actualidad como una subordinación rigurosa e intensa, habiendo sido estructurada, primero por la Jurisprudencia y luego por las propias normas legales, en un sentido flexible y laxo, bastando con que el interesado se encuentre, «dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona »** (Art. 1 del Estatuto de los Trabajadores) (*Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1990 (RJ 1990, 4993)*), si bien la concurrencia de esta circunstancia debe exigirse en todo caso, en mayor o menor grado pero estando siempre presente en la relación entre las partes, pues en caso contrario se corre el peligro de desnaturalizar absolutamente el contrato de trabajo trayendo a este ámbito del derecho relaciones en las que no se dan los presupuestos fácticos que lo caracterizan, por lo que la flexibilización en la exigencia de este requisito debe hacerse de manera rigurosa, siendo muy escrupulosos a tal efecto, so pena de vaciar de contenido otras posibles formas de colaboración o prestación de servicios por cuenta, o, en interés de terceros, contempladas en el ordenamiento jurídico como ajenas al derecho del trabajo y en las que, en muchas ocasiones las partes convienen libremente en basar su relación rigiéndose durante su vigencia por normas ajenas al derecho laboral, pretendiéndose la aplicación de estas últimas cuando la relación se rompe, sin que real y efectivamente hubiesen concurrido en la prestación de servicios las notas características del contrato de trabajo.

Es por tanto fundamental analizar la casuística que puede presentarse en cada supuesto concreto para determinar cuál es la verdadera naturaleza jurídica del vínculo, sin que quepa establecer normas o principios generales para una determinada profesión o actividad pues el modo y manera de realización de la misma puede diferir enormemente de unos casos a otros y no cabe aplicar en todos ellos una misma calificación " .

En aplicación de dicha doctrina, al caso presente, en relación directa con los ordinales destacados anteriormente, debemos resaltar: El Sr. Casimiro viene percibiendo por sus servicios una cantidad fija mensual con cargo a la entidad codemandada; comparte un despacho en la empresa con otras dos trabajadoras; no tiene una estructura empresarial propia; recibe las órdenes para efectuar su trabajo directamente del Consejo de Administración; aunque ha realizado otros proyectos profesionales puntuales, al margen de la actividad desarrollada para la demandada, en la actualidad su actividad se reduce, prácticamente, al trabajo para aquélla. De todo ello, cabe colegir que: la actividad desarrollada por el trabajador lo es dentro del campo organizativo y bajo la supervisión de la codemandada, percibiendo por ello, periódica y anualmente, unas cantidades fijas mensuales, facilitando la empleadora al anterior un despacho, compartido, de la misma, para desarrollar su labor, siempre bajo la supervisión de aquélla.

Siendo ello así, se cumplen los requisitos de ajeneidad y dependencia que requiere el Art. 1.1 ET , en relación con el Art. 8.1 del mismo, por lo que debe mantenerse la declaración de existencia de relación laboral entre las partes, establecida en la sentencia de instancia, a todos los efectos legales procedentes. En consecuencia, procede la desestimación del recurso del trabajador.

TERCERO: Por lo que se refiere al recurso de Suplicación interpuesto por la representación del CLUB DE GOLF LERMA S.A, el mismo consta de dos primeros motivos de recurso, con amparo en el Art. 193 b) LRJS , pretendiendo con los mismos una revisión de ordinal cuarto idéntica a la del recurso anterior y una adición de un nuevo ordinal sexto en términos similares a aquél, por lo que nos remitimos, por economía procesal, a lo ya expuesto en el Fundamento Primero de la presente en cuanto a la primera de dichas revisiones, aceptándose de la segunda, lo relativo al alta en el RETA, rechazándose el resto, al basarse en documentos ya valorados, en forma adecuada, por el tribunal de instancia, que ha llegado a conclusiones diferentes, sin acreditar error evidente en las mismas, que, por lo tanto, deben mantenerse, como más objetivas e imparciales.

Finalmente, como motivo tercero de recurso, con amparo en el Art. 193 c) LRJS , se denuncia infracción del Art. 1.1 ET , entendiéndose no existe relación laboral entre las partes. En cuanto a ello, siendo similares los razonamientos expuestos a los ya analizados en el Fundamento Segundo de la presente, por razones de la necesaria y pertinente economía procesal, nos remitimos a lo ya expuesto en el mismo, a todos los efectos procedentes.

En su consecuencia, conforme a todo lo analizado, procede, desestimando ambos recursos de Suplicación interpuestos, la confirmación en sus términos de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,



FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos tanto el recurso de suplicación interpuesto por el CLUB DE GOLF DE LERMA S.A. como por el interpuesto por DON Casimiro , frente a la sentencia de que dimana el presente rollo dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos de fecha 30 de Mayo de 2012 , en autos número 450/2011, seguidos a instancia la INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, contra, los recurrentes, en reclamación sobre Procedimiento de Oficio, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Con imposición a la entidad recurrente de las costas relativas a su recurso, con inclusión de minuta de honorarios del Letrado impugnante, que la Sala fija en 800 Euros e igualmente acordando la pérdida del depósito constituido para recurrir, sin imponer las costas al otro recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 # conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000709/2012.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.